

En la ciudad de San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, el 10 de marzo de 2026, reunidos en Acuerdo los Señores Jueces y Señora Jueza de esta Cámara Primera del Trabajo de la IIIra. Circunscripción Judicial, Dres. Juan Lagomarsino, Juan P. Frattini y Dra. Alejandra Autelitano, luego de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada: "**CALCATERRA, SABRINA GISEL C/ ALVAREZ, CESAR ANIBAL S/ ORDINARIO**", nro. expte. **BA-00964-L-2025**, y habiéndose cumplido el procedimiento de deliberación previa, conforme art. 55 inc. 6 Ley 5631, el Tribunal se planteó la siguiente única cuestión: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

---Practicado el sorteo, el orden de votación resultó ser el siguiente: primer votante, Dra. Alejandra Autelitano; segundo votante Dr. Juan Pablo Frattini y tercer votante Dr. Juan A. Lagomarsino.

---A la cuestión planteada, la Dra. Alejandra Autelitano, dijo:

---**I) Antecedentes:**

---I.1) Se inician las presentes actuaciones en fecha 17/10/2025 con la demanda interpuesta por Sabrina Gisel Calcaterra, con el patrocinio letrado del Dr. Pablo Guerrero, contra Cesar Aníbal Alvarez CUIT 20-23049290-6 por la suma de \$6,781,356,17 con más intereses, actualización monetaria, gastos y especial condena en costas, en concepto de i) indemnización por antigüedad; ii) indemnización sustitutiva de preaviso; iii) sac s/ preaviso; iv) SAC proporcional; v) Vacaciones no gozadas; vi) SAC s/ vacaciones no gozadas y vii) 7 días de vacaciones período 2024 registrada en el sistema de gestión judicial en Movimiento I0001.

---Relata que inició su relación con la parte demandada el 01/07/2022, que cumplió funciones como vendedora B – encuadrada en el CCT 130/75, jornada completa hasta que fue desvinculada mediante despido directo el 31/07/2025 sin que se le pagara la liquidación final correspondiente y vacaciones no gozadas de 2024. A tales fines informa que la mejor remuneración por ella percibida fue de \$1.416.630,30

---Transcribe y acompaña el intercambio telegráfico, en lo puntual el de despido e intimación de pago de la liquidación final. Acompaña certificado de agotamiento de la etapa prejudicial previa.

---Practica liquidación, funda en derecho, acompaña prueba documental y ofrece restante prueba.

---I.2) Corrido el traslado de la demanda (I0003) y notificada que fuera ( E0003), la misma no fue contestada; por lo que, por Movimiento I0005 se decreta la rebeldía del demandado que le es notificada en Movimiento conforme registro Puma E0005.

---Se declara la cuestión de puro derecho en Movimiento I006 y dispone los autos al Acuerdo en Movimiento I0007 a los fines del dictado de esta sentencia.

**---II) La decisión:**

---II.1) Atento a la forma en que ha quedado trabada la litis, no habiendo el accionado contestado la demanda interpuesta en su contra, razón por la cual fue declarado rebelde, corresponde tener por ciertos los hechos lícitos que surgen del escrito de demanda y documentación con ella adjunta, según lo dispuesto por el art. 36 último párrafo de la Ley 5631, arts. 53 y 329 del CPCC (Ley 5777).

---En tal sentido el art. 329 del CPCC de aplicación supletoria en el fuero establece que el demandado al contestar la acción deberá "Reconocer o negar categóricamente cada uno de los hechos expuestos en la demanda, la autenticidad de los documentos acompañados que se le atribuyeren y la recepción de las cartas y telegramas a él dirigidos cuyas copias se acompañen".

---De modo que "su silencio, sus respuestas evasivas, o la negativa meramente general se estimarán como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieran. En cuanto a los documentos se los tendrá por reconocidos o recibidos, según el caso".

---Cabe tener los efectos procesales de la rebeldía conforme art. 54 del CPCCRN, pues según dicha norma la rebeldía una vez declarada y firme, provoca la eximición de la acreditación a la parte actora de acreditar los hechos invocados, los que se tienen por ciertos salvo que fueran inverosímiles de la verosimilitud de los hechos que invocó, con el único límite representado por la posibilidad de que esos hechos resulten inverosímiles, o el que emana del ejercicio de la participación directa y activa al juez de la causa.-

---Ello, pues con la reforma al ordenamiento de rito civil -dispuesto por la Ley 4142 y sostenido en la reciente reforma a través de la Ley 5777-, los presupuestos y alcances de la rebeldía reglada en materia laboral, se ven necesariamente influidos por los conceptos que introducen mayor definición al instituto en análisis, como consecuencia necesaria de la aplicación supletoria de aquél, impuesta por el art. 86 de la ley especial P N°5631.

---Así, con anterioridad a la reforma, la falta de respuesta de los hechos invocados por la parte actora, era considerada como una admisión sobre la veracidad de aquéllos, que desde luego quedaba sujeta a la eventual prueba en contrario que se pudiera llegar a producir en el proceso. En la actualidad, la situación ha cambiado sustancialmente, "...pues la rebeldía una vez declarada y firme, provoca la eximición de la acreditación

por parte del actor de la verosimilitud de los hechos que invocó, con el límite que fijó puntualmente el legislador y está representado por la posibilidad de que esos hechos resulten inverosímiles, es decir que no resulten creíbles por sus características o sus particularidades. El otro límite que señala el legislador confiere una participación directa y activa al juez de la causa, pues establece la norma, que ello es sin perjuicio de las facultades que otorga al juez el artículo 36, inciso 2º del Código, esto es, la posibilidad de que el juez conmine a la parte a la acreditación de alguna circunstancia que aparezca dudosa o confusa pese a la rebeldía del demandado, de suerte tal que el juez por sí -sin necesidad de que exista requerimiento por parte- puede ordenar las diligencias necesarias para esclarecer la veracidad de los hechos que se hubieran invocado...” (cfr. Roland Arazi - Jorge Rojas, “Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Río Negro”, Editorial Rubinzal, edición 2007, pág. 42).

---Tal postura ha sido reiteradamente sostenida por esta Cámara en precedentes entre otros, la Sentencia N°118 del 28/07/2025 “Expte.01428-L-2024 - LICANQUEO”; toda vez que por mérito de la incontestación de la demanda, situación en que ha incurrido el accionado, si bien no se debe acceder automática y mecánicamente a las pretensiones de la parte actora, el Tribunal detenta la facultad de tener por ciertos los hechos que constan en la demanda y solo debe apartarse de ellos en caso de existir autocontradicción en los fundamentos del escrito inicial o cuando la sinrazón surja palmariamente del libelo del reclamo, o cuando los hechos no resulten fundamento de la pretensión o el hecho alegado en la demanda sea inimaginable, absurdo e imposible de concebir según la lógica y la experiencia.

---La notificación eficaz de la demanda de fecha 04/11/2025 (Movimiento E0003), los recibos de sueldo, la carta documento de comunicación de despido e intimación consecuente acompañados junto al escrito de demanda, la declaración de rebeldía del 17/12/2025 (I0006), la notificación de la misma cursada el 02/12/25 (Movimiento E0005) y la resolución del 17/12/2025 (Movimiento I0007) que declara la cuestión de puro derecho completan el marco procesal en el que habrá de resolverse.

---Por ende, tengo para mí que la actora inició su relación laboral con el demandado en fecha 01/07/2022, que su mejor remuneración normal y habitual fue de \$1.416.630,30 y que fue despedida sin causa justificada el 31/7/2025 sin que se le hubiera abonado la liquidación final, indemnización y 7 días de vacaciones de 2025.

### **---III) La decisión**

---III.1) Rubros que prosperan: Consecuentemente la demanda debe prosperar por los

rubros: i) indemnización por antigüedad; ii) indemnización sustitutiva de preaviso; iii) sac s/ preaviso; iv) SAC proporcional; v) Vacaciones no gozadas; vi) SAC s/ vacaciones no gozadas y vii) 7 días de vacaciones período 2024 conforme liquidación practicada por la parte actora en el apartado 4to del escrito de demanda por la suma histórica de \$6.781.356,17 al tener en cuenta la fecha de ingreso 01/07/2022, la de egreso por despido directo injustificado al 31/07/2025, siete días adeudados de vacacione período 2024 y una MRNH \$ 1.416.630,30.

---III.2) Intereses: Al tiempo de la fecha de este decisorio se encuentra vigente la ley 27802, publicada el 06/03/2026 cuyo art. 55 dispone “En los juicios en trámite y aún pendiente de sentencia definitiva, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, incluidos los recursos de queja que se encuentren pendientes de resolución, los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados en base a los siguientes criterios: a) A través de la aplicación de intereses moratorios ajustados a la tasa pasiva determinada por el Banco Central de la República Argentina BCRA a estos fines para el período correspondiente; b) En ningún caso el resultado, aplicando las pautas del inciso a) del presente artículo, podrá ser superior al importe derivado de adicionar al capital histórico, la suma resultante de la aplicación sobre el mismo del Índice de Precios al Consumidor (IPC) suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) con más una tasa de interés del tres por ciento (3%) anual.; c) El valor resultante no podrá ser inferior al sesenta y siete por ciento 67% del cálculo obtenido al aplicar las pautas del inciso b) del presente artículo”.

---Continúa la redacción del articulado con la previsión que “Las disposiciones del presente artículo son de orden público y serán aplicadas por los jueces o por la autoridad de administrativa, de oficio o a petición de parte, incluso en los casos de concurso del deudor, como así también después de la declaración de quiebra.”

---Corresponde tener presente que, frente a la Doctrina legal Machin STJRNS3 Se104/24 sentada por nuestro Superior Tribunal de Justicia Provincial, con anterioridad al dictado de esta ley, atento el carácter vinculante de los fallos del Superior Tribunal, cuyo marco de aplicación está regido por las normas procesales correspondientes: el art. 286 inc. 3 del Código Procesal Civil y Comercial, aplicable en virtud del art. 86 de la Ley P N° 5631; el art. 56 inc. b) de la misma Ley de Procedimiento Laboral; y el art. 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial K N° 5190 (actual Ley N° 5731) y debe ser necesariamente respetada mientras no sea modificada por visiones jurídicas superadoras de quienes tienen la responsabilidad de su elaboración, se encuentra la normativa

posterior definida por el legislador como de orden público.

---Encuentro trascendente lo dispuesto por STJRN en el precedente “Llanqueleo” SeSTJRNS3 131 de fecha 28/08/2024 al decir citando a la CSJN, las limitaciones que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido respecto del margen de discrecionalidad otorgado a la magistratura para definir las condiciones bajo las cuales se deben reajustar los créditos en situación de mora-

---Dijo nuestro STJRN “En tal sentido, al decidir en autos: "Puente Olivera, Mariano c. Tizado Patagonia Bienes Raíces del Sur SRL s. despido" (Fallos: 339:1583), la CSJN hizo propio el dictamen fiscal y, con remisión al precedente "Chiara Diaz" (Fallos: 329:385), señaló que el uso de cláusulas de actualización monetaria traicionaría el objetivo antiinflacionario que persiguen las leyes federales N° 23928 y N° 25561 mediante la prohibición genérica de la indexación; una medida de política económica cuyo acierto no le compete evaluar (considerando 10°). “Asimismo, puntualizó, “en consonancia con lo decidido en el precedente "Massolo" (Fallos: 333:447), que la conveniencia o no de la medida legislativa que mantiene la prohibición de cualquier clase de actualización monetaria escapa al control de constitucionalidad, pues la adecuación del criterio elegido por el legislador no está sujeta a revisión judicial (cf. Fallos: 290:245; 306:1964; 323:2409; 324:3345; 325:2600; 327:5614; 328:2567; 329:385 y 4032 y 330:3109, entre muchos otros)”.

---Continuó el STJRN “En resumen, sostuvo que los arts. 7 y 10 de la Ley N° 23928 configuran una decisión clara y terminante del Congreso Nacional de ejercer las funciones que le encomienda el art. 67, inc. 10 (hoy art. 75, inc. 11), de la Constitución Nacional de "Hacer sellar la moneda, fijar su valor y el de las extranjeras..." (cf. causa "YPF" en Fallos: 315:158, criterio reiterado en causas 315:992 y 1209; 319:3241 y 328:2567, considerando 13°) (cf. STJRNS1: Se. 15/20 "Vergara").

---En este contexto la ley 27802 establece en una redacción literal e imperativa, un nuevo método de cálculo de actualización, definido como de orden público y obligatorio para la magistratura que se aparta de la doctrina legal fijada por el STJRN en materia de intereses.

---La Corte Suprema de Justicia la Nación precisó que el legislador, al disponer que es de orden público ha definido a la ley como contenedora de un conjunto de principios de orden superior estrechamente vinculados a la existencia y conservación de la organización social establecida y limitadora de la autonomía de la voluntad (CSJN, P. 344. XXIV.; "Partido Justicialista s/ acción de amparo, 28/09/1993, T. 316, P. 2117,

(Voto del Dr. Carlos S. Fayt)".

---A partir de estos conceptos, al ser categorizado como de orden público las disposiciones del art. 55 de la ley 27802 se debe entender que su aplicación es esencial para el normal desenvolvimiento de la actividad comercial de nuestro país.

---Por todo ello, concluyo que cada uno de los créditos que considero procedentes deberá reconocer un interés conforme sus respectivos devengamientos (art. 122 y 128 LCT) y hasta su efectivo pago conforme cálculo establecido en el art. 55 de la ley 27802.

III.3.Liquidación: Se procede a practicar liquidación de capital e intereses calculados conforme las pautas precedentes a partir de la fecha de vencimiento de la obligación de pago que operó el 05/08/2025 y hasta el 10/03/2026; sin perjuicio de los que continúen devengándose hasta la del efectivo pago.

-Capital histórico al 05/08/2025= \$6.781.356,17

Detalle de los Cálculos (conf. calculadora BCRA art. 55 Ley 27802 [enlace](#)):

	Monto de intereses / ajuste	Monto Total Monto de intereses / ajuste
<b>Tasa pasiva (Ley 27.802, art.55, inc.a) del 05/08/2025 al 10/03/2026</b>	\$ 1.589.200	\$ 8.370.556
<b>IPC+3</b>	\$ 1.339.371	<b>\$ 8.120.728</b>
<b>67% de IPC+3</b>	\$ 897.379	\$ 7.678.735

---El monto en concepto de capital e intereses calculados provisoriamente al 09/03/2026 asciende a la suma de PESOS OCHO MILLONES CIENTO VEINTE MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO (\$ 8.120.728,00) por aplicación del art. 55 inc.b Ley 27802, que deberá ser abonado en el plazo de diez (10) días con más los intereses que continúen devengándose hasta su efectivo pago.

---III.3 Costas: Se imponen las costas a la sociedad demandada vencida conforme Art.31 Ley 5631.

---III.4 Regulación de honorarios: Teniendo en cuenta, el monto base del proceso (art. 20 de la ley 2212) de \$8.120.728,00, la importancia, utilidad de los trabajos presentados, la complejidad, celeridad, el carácter de la cuestión planteada, las diligencias e informes producidos (arts. 6, 7, 8 y concs. de la ley 2212) y la

responsabilidad profesional comprometida en cada etapa procesal (art. 8, 11 y 40 ley 2212) corresponde regular los honorarios profesionales del Dr. Pablo Guerrero por el patrocinio ejercido a la parte actora en la suma de PESOS UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS UNO CON 92/100 (\$1.136.901,92) correspondiente al 14% del MB \$8.120.728.-

---A las sumas determinadas deberá incorporarse el IVA en caso de corresponder.

---Deberán ser abonados en el mismo plazo que el capital e intereses de condena (10 días) conf. art. 55 inc. 5 Ley 5631.

---Por todo lo expuesto, al Acuerdo propongo:

---1) HACER LUGAR a la demanda y condenar a CESAR ANIBAL ALVAREZ a abonar en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente a SABRINA GISEL CALCATERRA la suma de PESOS OCHO MILLONES CIENTO VEINTE MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO (\$ 8.120.728,00) en concepto de i) indemnización por antigüedad; ii) indemnización sustitutiva de preaviso; iii) sac s/ preaviso; iv) SAC proporcional; v) Vacaciones no gozadas; vi) SAC s/ vacaciones no gozadas y vii) 7 días de vacaciones período 2024 por una capital de \$6.781.356,17 con más intereses calculados al 10/03/2026.

---Los créditos admitidos devengarán intereses conforme art. 55 Ley 27802 y lo establecido en el punto III.2 de la presente, desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago (arts. 122, 128 y concs. de la LCT).

---2) IMPONER las COSTAS a la parte accionada vencida (art. 31 Ley 5631).

---3) REGULAR los honorarios del Dr. Pablo Guerrero en la representación ejercida de la parte actora en la suma de PESOS UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS UNO CON 92/100 (\$1.136.901,92) correspondiente al 14% del MB \$8.120.728. de conf. con los arts. 6,7,8,9 y concs. LA.

---A las sumas determinadas deberá incorporarse el IVA en caso de corresponder, y deberán ser abonadas en el mismo plazo que el capital e intereses de condena (10 -diez- días) conf. art. 55 inc. 5 Ley 5631.

---4) De forma.

---**Mi voto.**

---A la misma cuestión planteada, el Dr. Juan Pablo Frattini, dijo:

---Comparto en lo sustancial los fundamentos de la Dra. Autelitano expuestos en el voto que me antecede. Sin embargo, disiento en materia de

intereses aplicables.

---Al respecto de la aplicación temporal del art. 55 de la Ley 27.802 debo señalar:

i) como consideración preliminar y sin que ello condicione la solución del caso, que el sistema de intereses consagrado por el art. 55 de la Ley 27.802 presenta una insuficiencia resarcitoria que no puedo dejar de advertir. El techo del mecanismo —IPC más un 3% anual— se limita a preservar el valor constante del crédito adicionando una tasa pura del 3%. Ese porcentaje resulta manifiestamente peyorativo respecto de las tasas reales positivas del mercado financiero, que hoy oscilan entre el 8% y el 10% anual por encima de la inflación. La comparación resulta aún más elocuente si se contrasta con la tasa que este Tribunal venía aplicando conforme la doctrina "MACHIN" del STJRN (Se. 104/24 STJRN S3), cuya finalidad era, precisamente, asegurar que el crédito laboral no sufriera una mengua durante el proceso. En rigor, un sistema que solo actualiza el capital por inflación y adiciona un 3% anual no contiene interés moratorio en el sentido jurídico del término: mantener el valor de un crédito no es compensar al acreedor por la privación del goce del capital durante la mora, como lo razonó el STJRN en "CALFULAF" (Se. 35/22, Expte. CI-09972-L-0000) haciéndose eco de la doctrina de Machado. Dejo formulada, en consecuencia, la reserva de constitucionalidad para el momento en que se practique la liquidación conforme el nuevo sistema, oportunidad en la cual habré de verificar que el resultado no desnaturalice la función resarcitoria del interés ni importe una mengua confiscatoria del crédito del trabajador, aplicando el test del 33% adoptado por el STJRN en el citado precedente (considerando 4.3) y, en su caso, las facultades del art. 771 CCyC.

ii) Paso ahora a la cuestión central: la aplicación en el tiempo del art. 55. La norma dispone que los créditos provenientes de relaciones individuales de trabajo, en juicios en trámite y aún pendientes de sentencia definitiva a la fecha de su entrada en vigencia, "serán actualizados" conforme el nuevo sistema. Advierto que de la redacción literal del precepto no se sigue que la tasa allí creada deba aplicarse a las consecuencias ya producidas del crédito con anterioridad a su vigencia. La norma dice que los créditos "serán actualizados" —tiempo futuro—, lo cual es enteramente compatible con una lectura que circunscriba su aplicación a los intereses que se devenguen a partir de la entrada en vigencia de la ley, sin alcanzar los ya devengados. Esa lectura literal resulta, además, la única que se concilia con el resto del ordenamiento jurídico —en particular con el art. 7 del CCyC y con la garantía de propiedad del art. 17 CN—, lo cual me exime de considerar una hipotética aplicación retroactiva que la propia letra de la norma

no impone.

iii) Esa interpretación encuentra sólido respaldo en la doctrina que el STJRN sentó en "CALFULAF" Se. 35/22 STJRN S3 (precitado), precedente que resulta enteramente trasladable a la cuestión que ahora se plantea. Allí, el Dr. Ceci —primer votante, con adhesión de los Dres. Criado y Barotto— partió de la jurisprudencia de la CSJN en "Escudero" (Fallos 314:481), "Luna" (Fallos 312:1234) y "Mendoza Reyes" (Fallos 321:45), conforme a la cual los hechos ocurridos bajo la vigencia de la ley anterior deben quedar sometidos a los preceptos legales imperantes en el momento en que se produjeron, pues de lo contrario "podría afectar derechos adquiridos bajo el régimen anterior". Sobre esa base, incorporó la distinción entre hechos cumplidos y consecuencias pendientes (Llambías, Tratado de Derecho Civil, Parte General, T. I, pág. 138 y ss.; Kemelmajer de Carlucci), razonando que en materia de intereses, dado que "el hecho de cuyo devengamiento dependen es el transcurso del tiempo", deben considerarse incorporados al patrimonio todos los intereses ya devengados durante la vigencia de la legislación anterior (considerando 4.6). La conclusión del Tribunal fue que la incidencia temporal de la nueva norma "sólo resultará después del octavo día de su publicación en el Boletín Oficial, exclusivamente sobre las consecuencias del crédito no cumplidas a partir de entonces" (considerando 4.8), haciendo lugar parcialmente al recurso "en la medida misma en que su proyección no resulte confiscatoria en concreto para ninguna de las partes" (considerando 5).

iv) El art. 55 se declara de orden público. Esa declaración no altera la conclusión precedente. El art. 7 del CCyC es categórico: las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, y la retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales. Como lo ha señalado Manili con notable precisión, "la ley de orden público sigue siendo una ley, sigue estando por debajo de la Constitución y de los tratados internacionales, y sigue estando sometida al control de constitucionalidad de los jueces. A su vez, los jueces cuando aplican normas de orden público siguen estando por debajo de la Constitución y no pueden reformarla aplicando leyes contrarias a ella, por más que sean de orden público" (Manili, Pablo L., "El orden público y el derecho constitucional", LA LEY 2020-F, AR/DOC/2753/2020). La propia CSJN, en "Horta" (Fallos 137:47), sostuvo que el poder de dictar leyes de orden público "se halla siempre sometido a la restricción que importa la garantía de la inviolabilidad de la propiedad", y que el principio de que nadie puede tener derechos irrevocablemente adquiridos contra una ley de orden público, "aparte de ser una simple

norma de origen legislativo que no puede primar sobre las garantías consagradas por la Constitución, no se refiere tampoco a derechos patrimoniales". Aplicar retroactivamente una tasa de interés que resulta peyorativa respecto de la vigente al momento del devengamiento atenta contra la seguridad jurídica y contra el patrimonio del acreedor laboral, que es sujeto de preferente tutela constitucional (CSJN, "Vizzoti", Fallos 327:3677; "Aquino", Fallos 327:3753). Como razonó el STJRN en "CALFULAF", "no se puede tampoco argüir seriamente que la ecuación financiera imperfecta del sistema deba ser cargada por la parte trabajadora" (considerando 4.3).

v) En consecuencia, de conformidad con la interpretación literal del art. 55 de la Ley 27.802, la doctrina del STJRN en "CALFULAF" (Se. 35/22), las reglas de derecho transitorio del art. 7 CCyC y la garantía de propiedad del art. 17 CN, dispongo que los intereses sobre el crédito de condena se calculen del siguiente modo: Desde que cada suma es debida y hasta el 6 de marzo de 2026, conforme la tasa establecida por el STJRN en "MACHIN" Se. 104/24 STJRN S3, que constituye doctrina legal y la norma vigente para el período; los intereses así devengados integran el patrimonio del acreedor como hechos cumplidos que la ley nueva no puede alterar. Desde el 6 de marzo de 2026 y hasta el efectivo pago, conforme el sistema del art. 55 de la Ley 27.802 —tasa pasiva BCRA, con techo de IPC + 3% anual y piso del 67% de ese techo—, con la prohibición de anatocismo que la norma establece, salvo mora en el cumplimiento de la sentencia firme. Al practicarse la liquidación correspondiente al segundo período, habré de verificar que el resultado no importe una mengua confiscatoria del crédito ni una desnaturalización de la función resarcitoria del interés moratorio, aplicando el test de confiscatoriedad del 33% (doctrina "CALFULAF", considerando 4.3) y, en su caso, las facultades del art. 771 CCyC y el control difuso de constitucionalidad.

---Por lo expuesto, al acuerdo propongo:

---1) HACER LUGAR a la demanda y condenar a CESAR ANIBAL ALVAREZ a abonar en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente a SABRINA GISEL CALCATERRA la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UNO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS CON 17/100 (\$6.781.356,17) en concepto de capital histórico adeudado por i) indemnización por antigüedad; ii) indemnización sustitutiva de preaviso; iii) sac s/ preaviso; iv) SAC proporcional; v) Vacaciones no gozadas; vi) SAC s/ vacaciones no gozadas y vii) 7 días de vacaciones período 2024 con más intereses tasa Machín desde el 05/08/2025 hasta el 05/03/2026 y a partir del 06/03/2026 conforme art. 55 ley 27802 desde que cada suma es debida y hasta su

efectivo e íntegro pago (arts. 122, 128 y concs. de la LCT).

---2) IMPONER las COSTAS a la parte accionada vencida (art. 31 Ley 5631).

---3) REGULAR los honorarios del Dr. Pablo Guerrero en la representación ejercida de la parte actora en la suma equivalente al 14% del Monto base de conf. con los arts. 6,7,8,9 y concs. LA. El monto base surgirá de la liquidación actualizada que deberá practicar la parte actora atento la rebeldía de la demandada.

---A las sumas determinadas deberá incorporarse el IVA en caso de corresponder, y deberán ser abonadas en el mismo plazo que el capital e intereses de condena (10 -diez- días) conf. art. 55 inc. 5 Ley 5631.

---4) De forma.

---**Mi voto.**

---A la misma cuestión planteada, el Dr. Juan A. Lagomarsino dijo:

---Atento la disidencia entre los votos precedentes en relación a la forma de cómputo de intereses y su tasa, adhiero al voto de la Dra. Autelitano por compartir íntegramente sus conclusiones y análisis del art. 55 de la ley 27802; criterio éste que he sostenido en autos SINGERMAN BA-00204-L-2025.

---Entiendo que, conforme el texto expreso del art. 55 de la ley 27802 que dice "*En los juicios en trámite y aún pendiente de sentencia definitiva, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, incluidos los recursos de queja que se encuentren pendientes de resolución, los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados en base a los siguientes criterios...*", no cabe otra interpretación que su aplicación inmediata a las consecuencias que no estén agotadas, tal como el STJ dijo en "Machín" Se. 104/24 STJRN-S3 cuando expresamente estableció en fecha 24/6/2024 que la tasa sería aplicable a partir de mayo de 2023, sentando así un criterio de aplicación inmediata de la ley, como dijimos, a las consecuencias no agotadas que de ningún modo afecta el derecho de propiedad adquirido como sostiene el segundo votante.

---**Mi voto.**

---Por todo lo expuesto, la Cámara Primera del Trabajo de la IIIa. Circunscripción Judicial, por mayoría, **RESUELVE:**

---**I) HACER LUGAR** a la demanda y condenar a CESAR ANIBAL ALVAREZ a abonar en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente a SABRINA GISEL CALCATERRA la suma de PESOS OCHO

MILLONES CIENTO VEINTE MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO (\$ 8.120.728,00) en concepto de i) indemnización por antigüedad; ii) indemnización sustitutiva de preaviso; iii) sac s/ preaviso; iv) SAC proporcional; v) Vacaciones no gozadas; vi) SAC s/ vacaciones no gozadas y vii) 7 días de vacaciones período 2024 por una capital de \$6.781.356,17 con más intereses calculados al 10/03/2026.

---Los créditos admitidos devengarán intereses conforme art. 55 Ley 27802 y lo establecido en el punto III.2 de la presente, desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago (arts. 122, 128 y concs. de la LCT).

---2) IMPONER las COSTAS a la parte accionada vencida (art. 31 Ley 5631).

---3) REGULAR los honorarios del Dr. Pablo Guerrero en la representación ejercida de la parte actora en la suma de PESOS UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS UNO CON 92/100 (\$1.136.901,92) correspondiente al 14% del MB \$8.120.728. de conf. con los arts. 6,7,8,9 y concs. LA.

---A las sumas determinadas deberá incorporarse el IVA en caso de corresponder, y deberán ser abonadas en el mismo plazo que el capital e intereses de condena (10 -diez- días) conf. art. 55 inc. 5 Ley 5631.

---IV) **PRACTÍQUESE** por OTIL liquidación correspondiente a impuestos y contribuciones de ley (Formulario F-008) para dar cumplimiento a lo dispuesto por los arts. 39 y 40 de la ley 5335, el art. 71 y ss. del Código Fiscal, la acordada 10/03 del STJ, arts. 17, 23 y 24 Ley 2716, modificada por Ley 4926, y la Acordada N°18/14 del S.T.J.

---V) Notificación conf. art. 25 Ley 5631. Registración y protocolización automática en el sistema. Incorpórase al Representante de Caja Forense al expediente a los efectos de la notificación de la presente.

AUTELITANO, ALEJANDRA E

FRATTINI, JUAN PABLO

LAGOMARSINO, JUAN A.